INFORME SECRETARIAL. Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca. Noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, desde el 05 de octubre del calendario actual, se encuentra vencido el termino de suspensión del proceso.

No obstante, el día 24 de octubre del año en curso, la apodera judicial de la cesionaria, allegó memorial deprecando se prorrogue el término de suspensión del proceso, durante seis meses más, mientras se verifica el pago de la obligación por la ejecutada y, así mismo, se ordene la entrega de títulos judiciales que se encuentren constituidos por cuenta del proceso. Sírvase disponer lo pertinente.

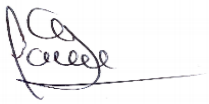

Laura Victoria Vásquez Aguirre

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO:	**4352**
RADICACION:	**255724089001-2022-00452-00**
PROCESO:	**EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**
EJECUTANTE:	**DIANA CAROLINA FORERO RUIZ *(cesionaria)***
EJECUTADA:	**BLANCA CECILIA MARTÍNEZ TRIANA**

Respecto a la suspensión del proceso el artículo 161 del C.G.P. señala los eventos en que dicha solicitud es procedente:

> *"El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción. 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (Resalto propio).*
>
> *PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás. También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez."*

Si bien este Despacho a través de Auto No. 604 del 05 de mayo de 2023 accedió a la prórroga de la suspensión solo con la suscripción del memorial por parte de la apoderada de la parte demandante, no es menos cierto que la norma en cita, la solicitud de

suspensión del proceso debe ser elevada por ambas partes de común acuerdo, lo que no sucede en este asunto, pues únicamente está presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, situación que impide que se acceda a lo solicitado.

En consecuencia, se requiere a los sujetos procesales para que aporten la solicitud suscrita por ambas partes dentro del término de cinco (5) días, allanándose a lo dictado por el numeral 2do del artículo 161 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el estado electrónico No.114 del 15 de noviembre de 2023. Sin necesidad de firma del secretario. La autenticidad de este documento la confiere su procedencia de un sitio web oficial. Artículo 7º, Ley 527 de 1999. Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho.

LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE
Secretaria